

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: VIVIANA ANDREA TAUTIVA SILVA.

ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
– INPEC Y OTROS.

RADICACIÓN: 110013105030-2022-00038-00.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por la señora VIVIANA ANDREA TAUTIVA SILVA, identificada con la C.C. No. 1.012.458.653, contra el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Al presente asunto, se vinculó de oficio al Juzgado 50 Penal con Funciones de Conocimiento y al Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. Señala la accionante, que el Juzgado 50 Penal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, la encontró culpable por el delito de tráfico, fabricación y porte de armas de fuego y, como consecuencia

de ello, la condenó a la pena principal privativa de la libertad de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, desde el 25 de julio de 2016 al 25 de enero de 2021 en el reclusorio de mujeres EL BUEN PASTOR.

- 1.2. Que, el día 23 de enero de 2021, le fue notificada la decisión proferida por el Despacho de dejarla en libertad.
- 1.3. Que, el día 17 de abril de 2021, le solicitó al juzgado de ejecución de penas la **CONSTANCIA DE PAZ Y SALVO** sin que la autoridad judicial le haya dado respuesta, motivo por el cual, a través de la Fundación Acción Interna, se volvió a elevar la solicitud en los mismos términos en la fecha 18 de agosto de 2021, sin obtener respuesta por parte del juzgado.
- 1.4. Que ante la falta de dicho paz y salvo, la accionante manifiesta que se ha presentado a varios trabajos sin obtener respuesta ocasionándole el no poder estar con sus hijos por falta de dinero para su manutención y, aunado a ello, porque quiere solicitar el pasaporte como turista para viajar a España y teme por que lo puedan negar a causa de la falta del paz y salvo.
- 1.5. Conforme lo anterior, la accionante consideró vulnerados sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 23 y 74 de la C.N., así el artículo XXIV de la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, por consiguiente, solicita a través de este medio que tales derechos le sean protegidos y de esa forma se le ordene a quien corresponda, la expedición del paz y salvo judicial y que esa decisión le sea comunicada a las entidades respectivas.

1. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del cuatro (4) de febrero 2022 y notificada por Estados Electrónicos el día siete (7) del mismo mes y año

en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada y las vinculadas para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

2. Respuesta de la accionada

El juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante correo electrónico de fecha 9 de febrero de 2022, procedió a dar contestación de la siguiente manera:

- 2.1. Que, al revisar el radicador virtual de carpetas, se encontró que le correspondió el proceso No. 11001600000017201306612 NI 192325 Carpeta 10 en contra de VIVIANA ANDREA TAUTIVA SILVA, por el punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones y que, mediante sentencia del 12 de julio de 2016, se profirió sentencia condenatoria imponiéndole la pena principal de 54 meses de prisión, en calidad de autora, así mismo, que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la condena y se le concedió prisión domiciliaria, decisión que no fue objeto de recurso y cobró ejecutoria en esa misma fecha, luego, que se remitió el proceso al Centro de Servicios Judiciales el 14 de julio de esa anualidad con el oficio No. 853.
- 2.2. Ahora, que al revisar el texto de la acción de tutela, indica la autoridad accionada que la inconformidad de la accionante radica en que desde el 17 de abril de 2021, solicitó al Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la expedición de paz y salvo y la cancelación de antecedentes y registros que aparecen por el proceso que se adelantó en su contra, sin que haya obtenido respuesta alguna hasta el momento,

razón por la cual, señala que no le corresponde pronunciarse respecto de tal situación ya que quien debe dar respuesta a la accionante es el juzgado de ejecución de penas ya que es la autoridad que vigila el cumplimiento de la pena impuesta y que, por consiguiente, es el juez natural para proferir la decisión correspondiente.

- 2.3. Que, a casusa de lo expuesto, solicita el Juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, su desvinculación de este trámite tutelar ya que no le ha vulnerado ningún derecho a la accionante.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, mediante correo electrónico calendado 9 de febrero de los corrientes, señaló:

- 2.4. Lo primero que señala la autoridad accionada es que, si la PPL ya esta en libertad, es porque el establecimiento ya realizó los trámites necesarios pues, de lo contrario, no hubiese sido puesta en libertad, por lo que argumentan que no es de su competencia bajar del sistema los antecedentes de la accionante.
- 2.5. Que, en consecuencia de lo anterior, solicitan su desvinculación de esta acción de amparo.

Finalmente, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, allegó contestación en la fecha 9 de febrero de 2022, exponiendo los siguientes argumentos de defensa:

- 2.6. Indica el titular del Despacho judicial vinculado que, frente a los hechos y pretensiones objeto de la acción de tutela instaurada por la señora VIVIANA ANDREA TAUTIVA SILVA, al revisar el sistema de gestión de esos despachos, registra que el 18 de agosto de 2021, ingresaron las diligencias al despacho con memorial suscrito por la apoderada de la acá accionante y por el cual solicitó la

entrega de paz y salvo y ocultamiento del proceso y que, en esa misma fecha se resolvió:

“Atendiendo que mediante proveído calendado 12 de enero de 2021 se decretó la libertad por pena cumplida y en consecuencia la extinción de la sanción penal a favor de la sentenciada TAUTIVA SILVA, decisión que ya cobró ejecutoria, se dispone por Centro de Servicios Administrativos proceder inmediatamente al ocultamiento del proceso al público y, conforme lo ordenado en el numeral quinto de la providencia, oficiar a las autoridades correspondientes para que procedan a la cancelación de anotaciones o registros que por la presente causa pesen en su contra, oficios de los cuales se hará entrega igualmente a la condenada, junto con constancia del estado actual del proceso.

Entérese la presente decisión a VIVIANA ANDREA TAUTIVA SILVA a los correos electrónicos adreavivianasilva@hotmail.es y gestionjuridica@accioninterna.com, de este modo queda resuelta su solicitud.”

- 2.7. Que dicha decisión fue entregada para su trámite al Centro de Servicios Administrativos, quien procedió a dar cumplimiento emitiendo los oficios a la Procuraduría, Registraduría y DIJÍN, así como la certificación del estado actual del proceso y el ocultamiento del mismo al público, todo lo cual le fue informado a la accionante y a su apoderada a los correos electrónicos adreavivianasilva@hotmail.es y gestionjuridica@accioninterna.com, conforme a las constancias entregadas por la Asistente Administrativa del Centro de Servicios y que fueron aportadas junto con la contestación.

2.8. Que, así las cosas, señala el juzgador que no le ha quebrantado ningún derecho fundamental a la accionante y que, por el contrario, siempre ha actuado de forma expedita ante las solicitudes elevadas, resolviéndolas como en derecho corresponde, solicitando de esa forma, se nieguen las pretensiones de la accionante.

3. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este asunto consiste en lo siguiente: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones de la accionante y (ii) en caso afirmativo del punto anterior, entrar a determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en este asunto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un

perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

4.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

4.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que la accionante actuó mediante apoderada ante el juzgado penal de conocimiento como ante el juzgado de ejecución de penas, de igual forma actuó en el presente asunto, para lo cual aportó poder conferido a la Dra. LAURA LORENA ARDILA ÁVILA, a quien se le reconoció personería para actuar en el auto admisorio de esta acción, razones suficientes para darle la legitimación en la causa por pasiva a la profesional del derecho para adelantar esta acción constitucional.

4.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, el Juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y el INPEC, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la petición objeto de esta acción fue dirigida por la accionante al Juzgado 5° de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá y, por consiguiente, es a dicha autoridad judicial a quien corresponde responder la solicitud de la tutelante.

Al respecto, es procedente la manifestación realizada por el juzgado penal del circuito y el INPEC, toda vez que, al revisar el expediente, es claro que dicha solicitud fue radicada ante el juzgado de ejecución de penas y es allí donde se debió resolver de fondo lo peticionado, en consecuencia, hay lugar a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Juzgado 50 penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y frente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con lo que se determina por parte de este estrado, que la legitimación en la causa por pasiva está, únicamente, en cabeza del Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

4.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de

la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Con relación a este requisito de procedencia de la acción de tutela, cabe anotar que no hay justificación alguna que le permita inferir a este juzgador, los motivos por los cuales hasta el mes de febrero del año 2022, viene a buscar la protección de la presunta vulneración de un derecho fundamental, como lo es el de petición, cuando la solicitud objeto de esta controversia fue presentada, inicialmente en el mes de abril de 2021 y la siguiente el 18 de agosto de esa misma anualidad, esto, bajo el entendido de que esperó más de cinco (5) meses sin justificación alguna, razón suficiente para declarar improcedente esta acción constitucional, más aún, cuando se actuó a través de apoderado judicial.

Pese lo anterior, como quiera que se trata de una petición, considera este estrado judicial que se puede pasar por alto este requisito, con el fin de determinar sí a la accionante se le dio respuesta de forma y de fondo a la peticionaria en cumplimiento de las normas establecidas para tal fin, o, si por el contrario, hay lugar a tutelar del derecho fundamental deprecado en este asunto.

4.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como*

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante” ...

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Frente a la Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.²

Conforme lo anterior, al no existir otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico colombiano para proteger el derecho fundamental

² Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

de petición y como quiera que las pretensiones de la accionante van encaminadas a la protección de dicho derecho y no de otra circunstancia que sea de la órbita del conocimiento de otra jurisdicción, es por lo que este requisito se tiene por superado y como consecuencia, procede el estudio de fondo de esta acción constitucional.

4.3. Aspecto Normativo frente al DERECHO DE PETICIÓN

“Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:

³ Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.*

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el **Decreto Legislativo 491 de 2020**, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la

Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

4.4. Aspectos Jurisprudenciales del Derecho de Petición.

Sobre el núcleo esencial de este derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018⁴, en la que señaló lo siguiente: *“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017⁵, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁵ Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Conforme lo antes expuesto, se procede a resolver de fondo la presente acción constitucional.

5. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes involucradas en este asunto, las pruebas allegadas al expediente y los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales en materia del derecho fundamental de petición, se procede a resolver de fondo las pretensiones de la accionante con base en lo siguiente.

El juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, por encontrar culpable a la accionante, señora VIVIANA ANDREA TAUTIVA SILVA, le impuso una pena principal de 54 meses de prisión por el delito tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, condena que cumplió desde el 25 de julio de 2016 hasta el 25 de enero de 2021 en el RM EL BUEN PASTOR.

Una vez cumplida la pena, se le comunicó el día 23 de enero de 2021, su ordenen de liberación y, posteriormente, el día 17 de abril de 2021, elevó derecho de petición ante el juzgado de ejecución de penas, solicitando la expedición de un paz y salvo sin obtener respuesta alguna, por tal razón, el día 18 de agosto de 2021, a través de la Fundación Acción Interna, radicó una nueva solicitud en los mismos términos y, ante la falta de una respuesta, procedió a interponer la presente acción de tutela.

Ahora bien, contrario a lo expuesto por la accionante en su escrito de tutela, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, indicó que, las diligencias ingresaron al despacho el mismo 18 de agosto

de 2021, fecha en la cual, la accionante elevó la segunda petición y, en esa misma fecha, el juzgado accionado decidió que, *“Atendiendo que mediante proveído calendado 12 de enero de 2021 se decretó la libertad por pena cumplida y en consecuencia la extinción de la sanción penal a favor de la sentenciada TAUTIVA SILVA, decisión que ya cobró ejecutoria, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos **proceder inmediatamente** al ocultamiento del proceso al público y, conforme a lo ordenado en el numeral quinto de la providencia, oficiar a las autoridades correspondientes para que procedan a la cancelación de anotaciones o registros que por la presente causa pesen en su contra, oficios de los cuales se hará entrega igualmente a la condenada, junto con la constancia de estado actual del proceso.*

*Entérese la presente decisión a **VIVIANA ANDREA TAUTIVA SILVA** a los correos electrónicos adreavivianasilva@hotmail.es y gestionjuridica@accioninterna.com, de este modo queda resuelta la solicitud.”*

Ahora, de las pruebas aportadas por el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se evidencia el auto calendado 18 de agosto de 2021, por el cual se ordenó lo antes transcrito, oficio No. 1167 de la misma fecha, por el cual el Centro de Servicios Administrativos le comunicó a la accionante lo resuelto por el Despacho con la referencia *“SOLICITUD DE ESTADO PROCESAL No. 1022352755”*, dentro del cual, entre otros, se le comunica lo siguiente: *“...a quien mediante auto de fecha 12 de enero de 2021 se decretó la libertad por pena cumplida y en consecuencia la extinción de la sanción a favor de la sentenciada, decisión que ya cobró ejecutoria. **Por tal razón la señora TAUTIVA SILVA no es requerida por cuenta de estas diligencias**”...*, aunado a ello, también obra la constancia de envío y recibido de dicha comunicación a los correos electrónicos antes indicados, hechos que demuestran que el juzgado actuó de forma inmediata a la recepción de la solicitud de la accionante, pues ingreso las diligencias al despacho, profirió decisión de fondo y la misma fecha, ordenó lo correspondiente para la elaboración y radicación de los oficios ante las entidades

correspondientes y le expidió la certificación del estado actual del proceso donde consta que la accionante no es requerida por la autoridad judicial, actuaciones con las cuales no le cabe duda alguna de que no existe vulneración de derechos fundamentales en contra de la accionante.

Es así que queda demostrado que, frente al derecho de petición, se dio cumplimiento por parte del juzgado accionado, a los presupuestos contenidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, pues se brindó una respuesta oportuna, de forma y de fondo, que resolvió de manera clara, precisa y congruente lo solicitado y que la respuesta brinda fue debidamente notificada de forma electrónica a los correos electrónicos suministrados por la accionante.

En consecuencia de lo antes expuesto, este Despacho NO TUTELARÁ el derecho fundamental de petición alegado por la accionante, pues quedó totalmente demostrado, que la autoridad judicial no incurrió en la vulneración de dicho derecho, ahora, frente a la presunta vulneración del artículo 74 de la C.N., este no es de rango fundamental, por consiguiente no hay lugar al estudio del mismo y, frente al artículo señalado de la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, este tampoco el medio para debatir la presunta vulneración del mismo, por tal motivo, tampoco le serán tutelados.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales incoados por la señora VIVIANA ANDREA TAUTIVA SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.352.755, contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR DE LA PRESENTE ACCIÓN al JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ y al JUZGADO 5° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a large, stylized flourish at the end.

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CALG

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

**Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e102cb058945bf810fe4cd353de27fab5fbb147fd14b4b203b00d02b95e93a**

Documento generado en 17/02/2022 09:32:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**